



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0195-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0360/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0360/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0195-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 17, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Boca Chica, interpuesta por el ciudadano Rafael Abdías Padilla Peña, en el que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en audiencia pública, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. La Resolución núm. 17, emitida por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de revisión de actas de escrutinio incoada por el señor Santiago Caba Encarnación. La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto la forma se declara buena y válida la solicitud depositada ante esta Junta Electoral de fecha 24 de mayo del 2024, solicitud de Demanda en Impugnación y Solicitud de Reparos de Actas en la Circunscripción No.03.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Junta Electoral por los motivos descritos precedentemente, declara INADMISIBLE el medio de impugnación.

TERCERO: Que la presente resolución sea notificada por la vía correspondiente a las partes representante legal y a la Junta Central Electoral.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. No conforme con la decisión descrita, el ciudadano Rafael Abdías Padilla Peña se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, que este honorable Tribunal, tenga bien, decidir el presente recurso de apelación, en un plazo prudente.

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados Jueces del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, TENGAN A BIEN, REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución No. 07, dictada por la Junta Electoral del Municipio de Boca Chica, notificada en fecha 27 de mayo 2024, porque contraviene, trasgrede y vulnera preceptos electorales, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, derecho de defensa, el principio de legalidad, principio de ética, principio de objetividad, entre otros, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y por los motivos indicados en este recurso, en consecuencia que sean confirmadas las actas de los colegios electorales Distrito Municipal La Caleta 1207 - 1197C - 1788 - 2110 - 2027 -1952 - 1805 - 1606 - 1165 -1164A - 1164 - 223 - 2342 - 2172 -1992. Boca Chica 1771 - 1796 - 1747 - 1780 - 1435 - 1435A - 1436A - 1733 - 1205A - 2205B - 1210A - 1780 - 1743 - 1718 - 1776 - 1207 - 1789,1810, y por vía de consecuencia ORDENAR a la Junta Electoral del Municipio de Boca Chica, una vez comprobada la disparidad entre votos emitidos y votos registrados, PROCEDER a verificar los colegios mencionados anteriormente, en virtud de los que establece los artículos 15 inciso 1 y artículo 19 incisos 4, de la ley 29-11, y levantar las actas correspondientes.

TERCERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Demanda en impugnación y reparo de Actas, depositada en fecha 24 de mayo 2024.

CUARTO: Que tenga a bien reservar el derecho de depositar documentos en curso del procedimiento cualquier documento que no haya podido ser depositado conjuntamente con el recurso” (sic).

1.3. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 305-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en audiencia pública y fijó audiencia para el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia comparecieron los licenciados Domingo Villanueva Aquino y Edison Santana Rubel, en representación de la parte recurrente. De su lado, la parte recurrida fue representada por la licenciada Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa y Estalin Alcántara Osser. La parte recurrente solicitó el aplazamiento de la audiencia para depósito de pruebas pedimento que no encontró oposición. En ese sentido, el Tribunal dispuso:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte recurrente, sin oposición de la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.4. A la audiencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la barra de la parte recurrente reiteró las calidades dadas en la audiencia anterior. De su lado, el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle, Estalín Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, ofreció calidades por la parte recurrida. Luego de presentar calidades, la parte recurrente presentó sus conclusiones, a saber:

“Queremos hacer una corrección en el petitorio segundo, donde por un error material dice “confirmadas” en lugar de “revisadas”. Por lo tanto, donde dice confirmar, queremos decir revisar.

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Que este honorable Tribunal, tenga bien decidir el presente recurso de apelación, en un plazo prudente.

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados Jueces del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, TENGAN A BIEN REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución No. 07, dictada por la Junta Electoral del Municipio de Boca Chica, notificada en fecha 27 de mayo 2024, porque contraviene, transgrede y vulnera preceptos electorales, las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva, el debido proceso legal, derecho de defensa, el principio de legalidad, principio de ética, principio de objetividad, entre otros, y del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y por los motivos indicados en este recurso, en consecuencia, revisar las actas de los colegios electorales Distrito Municipal La Caleta 1207 - 1197C - 1788 - 2110 - 2027 -1952 - 1805 - 1606 - 1165 - 1164A - 1164 - 223 - 2342 - 2172 -1992. Y de Boca Chica 1771 - 1796 - 1747 - 1780 - 1435 - 1435A - 1436A - 1733 - 1205A - 2205B - 1210A - 1780 - 1743 - 1718 - 1776 - 1789,1810, y por vía de consecuencia, ORDENAR a la Junta Electoral del Municipio de Boca Chica, una vez comprobada la disparidad entre votos emitidos y votos registrados, PROCEDER a verificar los colegios mencionados anteriormente, en virtud de los que establecen los artículos 15, inciso 1, y artículo 19, inciso 4, de la ley 29-11, y levantar las actas correspondientes.

TERCERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Demanda en impugnación y reparo de Actas, depositada en fecha 24 de mayo 2024.

CUARTO: Que tenga a bien reservar el derecho de depositar documentos.

Bajo reservas.”



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 1.5. La parte recurrida concluyó como sigue:

“Tenemos que señalar que 11 de esos colegios no pertenecen a esa demarcación, al menos con esa numeración. Esos 11 colegios son: 2110, 2027, 1952, 1606, 1165, 1164A, 1164, 223, 2342, 2172 y 1992 atribuidos al distrito municipal de la Caleta. Esos colegios no pertenecen a esa demarcación.

Primero. Admitir en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de acuerdo a las reglas procesales aplicables.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por carecer de méritos jurídicos y de sustento probatorio. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de acuerdo a las reglas que aplican a la materia.

Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 3 días para producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

Bajo reservas.”

### 1.6. A modo de réplica, la parte recurrente sostuvo:

“Ratificamos.

Quisiéramos también un plazo de 3 días para ampliar nuestros argumentos.”

### 1.7. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: Otorga un plazo de tres (3) días a ambas partes para que depositen un escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes.”

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, señor Rafael Abdías Padilla Peña, sostiene su recurso en base a los razonamientos que a continuación se transcriben:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“POR CUANTO: Que a raíz de las elecciones realizadas el pasado 19 de mayo del año 2024, el recurrente, ciudadano RAFAEL ABDIAS PADILLA PEÑA, candidato a diputado, postulado en la posición 10, casilla No. 3, Boleta de Diputado, nivel (D), del Partido Fuerza del Pueblo (FP), por la Circunscripción 3, provincia Santo Domingo.

POR CUANTO: Que, en fecha 24 de mayo del 2024, el recurrente interpuso una demanda en impugnación y Solicitud de Reparos de Actas por ante la Junta Municipal Electoral de Boca Chica, por el hecho de que en la realización de los señalados comicios.

(...)

POR CUANTO: Que como podrá comprobar este Tribunal el recurrente fundamenta su demanda en impugnación y Solicitud de Reparos de Actas por ante la Junta Municipal Electoral de Boca Chica, en las acciones antijurídicas, ilegales perpetradas en los comicios, pero muy particularmente en determinados centros de votación, colegios números 1207, 1771, 1796, ubicados en recintos de Andrés Boca Chica; y colegios No. 1196A, 1197C, 1207, 1788, ubicados en Recintos de votación del sector La Caleta y valiente, entre otro, sin que la muestra resulte limitativa, aunque muy ilustrativa, plagadas de las irregularidades reflejadas en las actas de votación levantadas en los indicados lugares. Es más, el tribunal podrá comprobar, ya que reposan para fines de discusión y debates, declaraciones testimoniales levantadas, mediante declaraciones bajo la fe y juramento, donde electores atestanan haber ejercido el sufragio a favor del ciudadano RAFAEL ABDIAS PADILLA PEÑA, y sin embargo este aparece con cero (0) voto emitido, lo cual constituye una evidencia sobre la cual la JME, no debía ser indiferente, ya que un vicio de esa naturaleza permea las actas emitidas en ese nivel de elección en las demarcaciones indicada.

ATENDIDO: A que como se podrá comprobar, hay colegios electorales en los cuales electores ejercieron el sufragio a favor del ciudadano RAFAEL ABDIAS PADILLA PEÑA, y, sin embargo, estos votos no fueron computados al candidato, no se reflejan en las actas), como lo evidencia una muestra de los colegios Nos.1207, 1771, 1796, Boca Chica; 1196A, 1197C, 1207, 1788, de La Caleta, en los cuales dichas actas el candidato aparece con cero votos.

(...)

POR CUANTO: Que constituye una falta de garantía por parte del órgano electoral al derecho a ser elegido el ciudadano RAFAEL ABDIAS PADILLA PEÑA, como lo evidencia el motivo esgrimido por la junta electoral cuando considera, que el candidato no puede reclamar, sino es a través de un delegado de su partido, obviando que alrededor de los colegios electorales, concurren múltiples intereses, siendo el menos nocivo el de la simpatía por uno de los candidatos que concurren disputándose un puesto de elección, implicando que un determinado candidato, no este válidamente representados en los propios delegados de su entidad política, tal como aconteció en el caso que nos ocupa, con las irregularidades que nos afectan.

POR CUANTO: Que la recurrente cuestiona la inadmisibilidad pronunciada por la Junta Municipal, mediante su Resolución No. 17, actuando como tribunal de primera instancia, plantea que en los diferentes colegios o mesas impugnadas por el señor RAFAEL ABDIA PADILLA PENA, habían asignado delegados políticos designado por la Fuerza del Pueblo, y estos no



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realizaron, ningún medio de impugnación, y que en el transcurso de la revisión de los votos nulos y observados, realizados por la Junta Electoral al junto de los delegados de los partidos políticos, agrupaciones y movimientos, el delegado de la Fuerza del Pueblo, no realizó tampoco, ningún medio de impugnación.

(...)

**POR CUANTO:** Que la Junta Municipal de Boca Chica hace una mala aplicación del derecho en cuanto que **DECLARA INADMISIBLE** una demanda supuestamente por violar lo que prescribe el artículo 19, incisos 1,2 y 3, no motivando su decisión.

**POR CUANTO:** Que además la sentencia recurrida, en virtud de que el artículo núm. 21 de la ley 29-11, utilizado como argumento legal, no fue acatado, más precisamente establece que: "[d]e la lectura de dicho artículo, podemos llegar a la conclusión de que la Junta Electoral de Boca Chica, violenta lo dispuesto aquí, ya que si introducimos demanda mediante instancia motivada y con los documentos que avalan dicha demanda, de que no aporta pruebas de esto ni mucho menos del momento en que la recurrente haya tomado conocimiento.

**POR CUANTO:** Que ante los hallazgos señalados procede verificar las valijas correspondientes a los colegios ubicados en los recintos de esta demarcación sin que resulte limitativo a decir: colegios electorales Distrito Municipal la Caleta 1207 - 1197C - 1788 - 2110 - 2027 - 1952 - 1805 - 1606 - 1165 - 1164A -1164 - 223 - 2342 -2172 - 1992. Boca Chica 1771 - 1796 - 1747 - 1780 - 1435 - 1435A - 1436A - 1733 -1205A - 2205B - 1210A - 1780 - 1743 - 1718 - 1776 - 1207 - 1789 - 1810, lo que permitirá dentro de todos los otros que se cometieron irregularidades, se podrá verificar que en estos colegios solamente dos candidatos tienen votos, cuando sostenemos que fueron emitidos votos a nuestro favor y fueron adjudicados a otros candidatos" (*sic*).

2.2. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Boca Chica comprobar la disparidad entre votos emitidos y votos registrados en el distrito municipal La Caleta y se proceda a levantar las nuevas actas correspondientes.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que el recurso de apelación resulta admisible en cuanto al plazo y la calidad al expresar que: "(...) al presente recurso de apelación les son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente. En ese orden, en el expediente no consta la fecha en que la resolución apelada le fue notificada a la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte recurrente, de modo que, conforme al principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso deviene admisible desde esta perspectiva” (*sic*). Agrega que: “[s]e aprecia que la parte recurrente tiene calidad para apelar la resolución atacada, pues la misma fue dictada en ocasión de una petición formulada por él ante la Junta Electoral de Boca Chica. Consecuentemente, desde este aspecto el recurso de apelación deviene admisible” (*sic*).

### 3.2. En cuanto al fondo justifican que:

“4.7.-) La parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso que, supuestamente, personas le aseguran ejercieron en sufragio en provecho suyo pero que esos votos no aparecen reflejados en las relaciones de votación de los diversos colegios electorales.

4.8.-) El argumento utilizado por la parte recurrente para sustentar sus pretensiones es débil e irrelevante. El débil, pues conforme lo manda nuestra Constitución el voto es secreto, de modo que nadie está obligado a revelar su voto, por lo cual no es posible sustentar un pedimento de recuento de votos válidos invocando las razones alegadas en este caso. Ello sería dar lugar a que cualquier persona, luego de haber ejercido su derecho al voto libremente, se vea compelida u obligada a decir que votó por un candidato determinado solo para justificarse ante el mismo. Es irrelevante el argumento porque, conforme lo ha decidido esta jurisdicción, los escenarios excepcionales para el recuento de votos deben estar acreditados de manera fehaciente con documentos, no por simples declaraciones, como acontece en este caso.

5.9.-) La parte recurrida ha aportado al expediente las relaciones de votación de los colegios electorales reclamados, en las cuales es posible constatar que no existe disparidad, descuadre o irregularidad en ellas; además, que tales relaciones de votación están debidamente firmadas y selladas por los funcionarios actuantes y los delegados presentes.

4.10.-) En definitiva, los documentos aportados al expediente ponen de relieve que no está presente ninguna de las casuísticas excepcionales que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, motivo más que suficiente para que el recurso de apelación analizado sea rechazado en cuanto al fondo.

4.11.-) En el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral de Boca Chica o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones en los colegios electorales reclamados, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.”

3.3. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, se rechace por improcedente, pues no se aprecia ninguno de los tres escenarios admitidos por la jurisprudencia de la Corte para que se ordene el recuento de votos.

### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de demanda en impugnación y solicitud de reparos de actas en la circunscripción núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, suscrita por Santiago Caba Encarnación y depositada ante la Junta Electoral de Boca Chica, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 17, emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copias fotostáticas de formularios de detalles de votos de partido y diputados de distintos colegios electorales del municipio Boca Chica.

4.2. La parte recurrida aportó al expediente la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática del acta no. 03-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Boca Chica de las elecciones presidenciales senatoriales y diputaciones del 19 de mayo del 2024, emitida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de demanda en impugnación y solicitud de reparos de actas en la circunscripción núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, suscrita por Santiago Caba Encarnación y depositada ante la Junta Electoral de Boca Chica el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 17, emitida por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copias fotostáticas de formularios de detalles de votos de partido y diputados de distintos colegios electorales del municipio Boca Chica.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

#### 6.1. PLAZO



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de revisión de actas, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no contempla un plazo para la interposición de la vía recursiva. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en nulidad de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia núm. TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada fue notificada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) sin que se verifique la hora de entrega, mientras que, el recurso fue interpuesto el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y seis minutos de la tarde (4:06 p.m.). Por tanto, estima admisible el recurso en este punto.

## 7.2. CALIDAD

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, señor Rafael Abdías Padilla Peña, fue parte de la decisión rendida por la Junta Electoral de Boca Chica que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 8. FONDO

8.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 17 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, que decide acoger en cuanto a la forma y en cuanto al fondo declarar inadmisibile la solicitud cursada por el señor Rafael Abdías Padilla Peña. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Boca Chica fundamentó su fallo en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que la parte solicitante no ha mostrado a esta Junta Electoral ninguna prueba que pruebe sus pretensiones en los hechos que alega.

CONSIDERANDO: Que el solicitante no cumple en su instancia con lo establecido a el Artículo 21 de la ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 162 de Ley Número 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, establece las funciones de los Delegados, la representación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Que los delegados debieron realizar cualquier impugnación en el colegio electoral no lo hicieron.

CONSIDERANDO: Que el solicitante tampoco cumple con el Artículo 23 de la referida Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

CONSIDERANDO: Que donde se cuenta los votos es en el colegio electoral, por lo que, lo alegado por la parte interesada ha sido tergiversado.

(...)

CONSIDERANDO: EL Artículo 23 de la Ley Electoral 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, G.O. No.11100 de fecha 21/02/2023, expresa que no se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo de la presente ley, si los hechos invocados no han consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del Colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(...)

DECIDE:

PRIMERO: En cuanto la forma se declara buena y válida la solicitud depositada ante esta Junta Electoral de fecha 24 de mayo del 2024, solicitud de Demanda en Impugnación y Solicitud de Reparos de Actas en la Circunscripción No.03.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Junta Electoral por los motivos descritos precedentemente, declara INADMISIBLE el medio de impugnación.

TERCERO: Que la presente resolución sea notificada por la vía correspondiente a las partes representante legal y a la Junta Central Electoral.

8.2. La parte recurrente, señor Rafael Abdías Padilla Peña, peticiona que se revoque la resolución descrita, entre otras cosas, por mala apreciación del derecho, pues el Tribunal *a quo* no debió declarar inadmisibles las demandas originales por lo dispuesto en el artículo 19, numerales 1, 2 y 3. Por su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) postula que la resolución atacada debe ser confirmada por no verificarse ningún escenario que justifique el recuento de votos.

8.3. De las motivaciones ofrecidas por la sentencia recurrida y el dispositivo (numerales primero y segundo) se puede establecer que la misma adolece de contradicción de motivos, pues por un lado se acoge en cuanto a la forma la demanda y luego en el fondo se declara inadmisibles, sin embargo, la inadmisibilidad no es compatible con el acogimiento en cuanto a la forma de un caso. Las inadmisibilidades constituyen situaciones procesales que evitan el conocimiento del fondo de una demanda, es decir, imposibilitan que el Tribunal juzgue el fondo. Por tanto, cuando se superan todos los requisitos de forma de la demanda –requisitos de admisibilidad– se procede a analizar el fondo del asunto. Sobre la contradicción la Suprema Corte de Justicia ha referido lo siguiente:

[...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables<sup>2</sup>.

8.4. De lo expuesto se infiere que evidentemente existe un vicio por la incompatibilidad entre la inadmisibilidad pronunciada y el análisis al fondo del expediente. La irregularidad identificada en la motivación conduce a la revocación de la resolución por contradicción de motivos. En virtud del efecto devolutivo, procede conocer la demanda original.

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, sentencia núm. 8, del once (11) de junio de dos mil tres (2003).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5. La solicitud original se circunscribe a que el Tribunal verifique la disparidad entre votos emitidos y votos registrados en los colegios electorales 1207, 1771, 1796 (Boca Chica, 1196A, 1197C, 1207, 1788 (La Caleta), 2157, 1781 y 2078 (Kennedy). El pedimento se sustenta, en resumen, en que “hay colegios electorales en los cuales electores ejercieron el sufragio a favor del ciudadano Rafael Abdías Padilla Peña, y, sin embargo, estos votos no fueron computados al candidato, (no se reflejan en las actas), como lo evidencia una muestra de los colegios Nos. 1207, 1771, 1796, Boca Chica; 1196A, 1197C, 1207, 1788, de La Caleta, en los cuales dichas actas el candidato aparece con cero votos” (*sic*). Una vez comprobada la supuesta irregularidad, pretenden que se proceda a un nuevo cómputo electoral y, por ende, a la revisión de las valijas correspondientes.

8.6. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de revisión de actas con la que se pretende que se constate la disparidad entre los votos emitidos y los registrados en los documentos electorales denominados actas de escrutinio que recoge la intención de los votos de los electores en un determinado colegio electoral. La petición se basa en una supuesta irregularidad entre los votos obtenidos por el ciudadano Rafael Abdías Padilla Peña y los que finalmente se consignaron en el acta de escrutinio y su respectiva relación de votación. Como sustento probatorio, aportó ante el Tribunal las relaciones de votación de los colegios electorales impugnados, en el que se refleja que en el detalle de votos preferenciales en su casilla no figura ningún voto a su favor.

8.7. La prueba que se pretende utilizar como base para justificar la irregularidad no demuestra la supuesta anomalía, pues no acredita que fueron emitidos votos a favor del señor Rafael Abdías Padilla Peña. Lo que refleja dicha prueba es que este no obtuvo votos. Por tanto, no se evidencia un vicio en las relaciones de votación que amerite las revisiones de las actas de los colegios electorales solicitados. Debe advertirse, que es ante esta instancia donde se debe demostrar la irregularidad que justifique la revisión de las actas de escrutinio, y no como pretende el impetrante procurar sin pruebas la revisión y que a partir de ellas se verifiquen las irregularidades. Por ende, debe existir un mínimo probatorio para atender el pedimento y ordenar la revisión de las actas.

8.8. Otro argumento sustentado por la parte impetrante es que personas allegadas votaron por él y no se ven reflejados esos votos. Sin embargo, el alegato carece de sustento probatorio que lo respalde y el Tribunal no puede dar por hecho el convencimiento personal de un candidato de que los electores votaron por él, pues teniendo el voto la característica de secreto<sup>3</sup>, no puede determinarse con exactitud por quién finalmente ofreció el sufragio el electorado.

8.9 La carga de la prueba recae en quien alega una irregularidad en el proceso electoral, y en ausencia de pruebas que respaldan las alegaciones de la parte impetrante, no se justifica que este

---

<sup>3</sup> Artículo 208 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 5 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal ordene la revisión. Por lo tanto, ante la ausencia de evidencia sólida que demuestre irregularidades, procede rechazar la petición original.

8.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución núm. 17 dictada por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), incoada por el ciudadano Rafael Abdías Padilla Peña en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida por contradicción de motivos. En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento de la demanda original y RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de revisión de acta, por no haber probado las irregularidades en las relaciones de votaciones.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados de las hojas y una de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.